Comodoro Rivadavia, 20 de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. ALEJO TRILLO QUIROGA – Juez - en autos: "G. A. S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 1252/2022" s/ INCIDENTE DE OPOSICION (ART. 31 DEL CPR), Expte. N° 486/22**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1311/22).

I.- Que el 10/08/22 el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Matías González se inhibe de entender en la causa principal, por encontrarse con relación a acreedores de la concursada, dentro de las causales previstas por el inc. 7° del art. 17 del Código Procesal y por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPr.).

Recepcionada la causa por el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 3, Dr. Alejo Trillo Quiroga, resiste la inhibición efectuada considerándola improcedente.

Dice que entiende que no corresponde, en primer lugar, porque el magistrado no especifica cuál de las condiciones que enumera el art. 7° del art. 17 del CPr. le cabe respecto de acreedores del concursada que a su vez no identifica. De 38 cuerpos de expediente que componen el concurso preventivo, no especifica respecto de cuál de todos los acreedores presentados a verificar intervino como abogado o defensor de uno o de varios de ellos, o si en su caso emitió opinión, dictamen o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.

Agrega, como segundo fundamento, que sin perjuicio de que el Dr. González haya sido patrocinante o apoderado de acreedores de la concursada, ello no impide su actuación como Juez de la causa. Es unánime la doctrina y la jurisprudencia que establece que en virtud del

carácter universal del régimen concursal la relación debe verificarse entre el Juez y las partes, se refiere a éste y al concursado, fallido o en su defecto al síndico, dejando excluidos a los acreedores porque sería improbable hallar un Juez que se avoque en una causa en la que debido al fuero de atracción y la universalidad del trámite, la presentación de acreedores resulta masiva.

Por último sostiene, que el caso de autos se encuentra en etapa de cumplimiento del acuerdo concursal, por lo que la correspondiente a la verificación de créditos está concluida, impidiendo que de alguna manera pueda cuestionarse la imparcialidad del juez. Cita doctrina y jurisprudencia y solicita que se resuelva conforme a derecho.

II.- Del presente incidente y las actuaciones principales, surge que el juez Matías González se excusa de entender en las mismas por encontrarse comprendido dentro de las causales previstas por el inciso 7° del art. 17 del CPr. respecto del actor y por razones de decoro y delicadeza.

En forma liminar, recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la

permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 - STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

La admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997-B-792 804, STJCH SI N° 55/SCA/06, 32/SCA/2010).

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza (art. 30).

La debida constitución del tribunal al que le corresponda entender en una causa constituye una cuestión de orden público constitucional en cuanto importa -nada menos- la realización de la garantía fundamental del "Juez Natural" (art. 18 Constitución Nacional).

La causal del art. 17 del CPr. invocada por el Dr. Matías González sin mención concreta de alguna de las diferentes situaciones que contempla la norma ni la correspondiente individualización de los acreedores que menciona, no puede ser admitida. El inc. 7° se refiere a la defensa, opinión, dictamen o recomendación acerca del mismo pleito y no de otro (conf. Morello, Sosa y Berizonce: Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, t

IIA p. 468/469 en Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T 1, p. 268, Rubinzal Culzoni 2006). La excusación debe ser fundada en motivos precisos y de existencia real, más aún cuando no se expresan otras causas que le impongan al juez abstenerse de entender en el caso.

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propicia asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

En este sentido, tampoco procede la excusación por el art. 30 del CPr., pues si bien la fórmula en que ha sido concebido no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es precisa una mínima expresión de la causa o de los sentimientos graves de decoro y delicadeza que llevan al juez al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (Falcón: op.cit., p. 286 síntesis de fallos).

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Matías González y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr., remitiendo la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines de la compensación correspondiente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al planteo efectuado por el Dr. Alejo Trillo Quiroga y en consecuencia rechazar la excusación formulada el 10/08/2022, declarando competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Matías González.

2) Regístrese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 418 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS